

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR EPCATEM MÁLAGA 2000, S.L CONTRA LLEIDA NETWORKS SERVEIS TELEMATICS, S.L EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJES DE TEXTO HACIA NUMERACIÓN PERSONAL.****CFT/DTSA/1984/14/EPCATEM-LLEIDANET SUSPENSIÓN SMS****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 29 de octubre de 2015

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/1984/14, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.-Escrito presentado por Epcatem Málaga 2000, S.L.**

Con fecha 28 de octubre de 2014, se recibió en esta Comisión un escrito de la entidad Epcatem Málaga 2000, S.L. (en adelante, Epcatem) en el que denuncia que Lleida Networks Serveis Telematics, S.L. (en adelante, Lleidanet) había incumplido el acuerdo suscrito entre ambos en relación con los servicios de mensajes cortos (en adelante, SMS) al suspender este último a finales de agosto de 2014 la interconexión de todas las líneas contratadas de Epcatem a causa de un presunto tráfico generado artificialmente, suspensión que continuaba a fecha de presentación del escrito. Asimismo señalaba que, posteriormente, Lleidanet suspendió el acuerdo de tránsito que había sido firmado entre estos dos operadores.

En relación con los hechos señalados en el párrafo anterior, Epcatem plantea un conflicto frente a Lleidanet en el que solicita a la Comisión Nacional de los

Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) que dicte Resolución en la que: a) se declare contrario a derecho el corte denunciado; b) se obligue a Lleidanet al restablecimiento de los servicios suspendidos ilegalmente, y c) se incoe el oportuno expediente sancionador contra Lleidanet por los hechos denunciados.

### **SEGUNDO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información**

Mediante escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC de 13 de noviembre de 2014, se comunicó a Epcatem y a Lleidanet el inicio del procedimiento y se les requirió determinada información.

### **TERCERO.- Escrito de Lleidanet**

Con fecha de 2 de diciembre de 2014, en cumplimiento del requerimiento de información indicado en el antecedente de hecho anterior, Lleidanet remitió un escrito a esta Comisión en el que daba contestación y aportaba determinada documentación sobre los extremos del conflicto.

### **CUARTO.- Segundo requerimiento a Epcatem**

Ante la falta de contestación por parte de Epcatem al requerimiento de la CNMC de fecha 13 de noviembre de 2014 (acuse de recibo de 20 de noviembre de 2014), con fecha 23 de diciembre de 2014, se le requirió por segunda vez información sobre las comunicaciones intercambiadas con Lleidanet en relación con la suspensión de la interconexión y datos relativos al tráfico cursado entre los operadores por ser necesaria para la determinación y conocimiento de los hechos puestos de manifiesto en su solicitud.

Asimismo, se le advirtió de que al ser insuficiente la información aportada con su solicitud para valorar el fondo del conflicto planteado y llegar a una conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se paralizaría el procedimiento iniciado a solicitud del interesado por causa imputable al mismo, lo cual produciría la caducidad del procedimiento y el archivo del expediente, transcurridos tres meses.

### **QUINTO.- Escrito de Epcatem**

Con fecha 26 de enero de 2014, se recibió un escrito de Epcatem al que adjunta copia de correos intercambiados entre las partes y algunos datos sobre el tráfico cursado.

**SEXTO.- Requerimiento a Mundo-R**

A la vista de la información remitida por los interesados en la que declaraban que el tráfico objeto de este conflicto tuvo su origen en la red de R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A. (en adelante, Mundo-R), con fecha 13 de febrero de 2015, se declaró interesado a este operador y se le requirió información sobre los tráficos cursados.

**SÉPTIMO.- Contestación de Mundo-R**

Con fecha 23 de marzo de 2015, se recibió la contestación de Mundo-R al requerimiento señalado en el apartado anterior.

**OCTAVO.- Declaraciones de confidencialidad**

Mediante escritos de la Directora de la DTSA de fecha 9 y 10 de marzo y 1 de abril de 2015, se declararon como confidenciales determinadas informaciones aportadas por Epcatem, Lleidanet y R Cable en sus respectivos escritos.

**NOVENO.- Subsanación del representante de Epcatem**

Con fecha 29 de mayo de 2015, se remitió a Epcatem un escrito en el que se solicitaba que se acreditase el poder de representación de la persona que firmó la solicitud y el resto de los escritos remitidos por este operador a lo largo del procedimiento.

En fecha 10 de junio de 2015, se recibió la acreditación del representante de la persona que firmó los escritos de Epcatem obrantes en este procedimiento.

**DÉCIMO.- Solicitud de Epcatem de copia de escritos obrantes en el procedimiento**

Con fecha 8 de julio de 2015, se recibió en la CNMC escrito de Epcatem en el que solicita copia de los escritos de alegaciones presentados por Lleidanet y R Cable en el procedimiento.

Con fecha 17 de julio de 2015, se remitió a Epcatem copia de las versiones no confidenciales de los escritos solicitados.

**UNDÉCIMO.- Solicitud de Epcatem de la versión confidencial del escrito de R Cable y vista del expediente**

Con fecha 23 de julio de 2015, se recibió en el registro de la CNMC escrito de Epcatem en el que solicita copia de la versión confidencial del escrito presentado por R Cable el día 23 de marzo de 2015 y vista del expediente completo.

Con fecha 31 de julio de 2015, se remitió a Epcatem un escrito en el que se le deniega el acceso a la versión confidencial del escrito de R Cable solicitado y se le informa de que puede personarse en la sede de la CNMC y tomar vista de la documentación no confidencial que obra en el expediente.

#### **DUODÉCIMO.- Informe emitido en el trámite de audiencia**

Con fecha 5 de agosto de 2015, tuvo salida del registro de la CNMC a los interesados el informe de la DTSA, emitido en el trámite de audiencia.

#### **DECIMOTERCERO.- Alegaciones al trámite de audiencia**

Con fecha 18 de agosto de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Epcatem en el que realizaba alegaciones al informe emitido en el trámite de audiencia. Ni Lleidanet ni R Cable han presentado alegaciones en relación con el trámite de audiencia.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto analizar la reclamación planteada por Epcatem frente a Lleidanet en relación con la suspensión del acuerdo de tránsito de mensajes (SMS) entre sus redes, realizada por Lleidanet, con el objeto de determinar si procede declarar que la suspensión resulta contraria a derecho y, en su caso, si debe obligarse a Lleidanet al restablecimiento de los servicios suspendidos. Asimismo, se examinará si procede incoar un expediente sancionador a Lleidanet como consecuencia de estos hechos.

### **SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 5.3, 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por su parte, el artículo 51.2 de la LGTel dispone que la CNMC podrá ordenar el bloqueo de acceso a números o servicios por motivos de tráfico irregular con

finés fraudulentos cuando tengan su origen en un conflicto entre operadores en materia de acceso o interconexión que le sea planteado por dichos operadores.

En ejercicio de sus funciones en el ámbito de la interconexión y el acceso, esta Comisión está habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general, como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos, en interés de todos los usuarios, los cuales constituyen intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### PRIMERO.- Sobre las relaciones entre Epcatem, Lleidanet y Mundo-R

Epcatem es un operador inscrito en el Registro de Operadores para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, consulta telefónica sobre números de abonado, correo electrónico<sup>1</sup> y reventa del servicio telefónico fijo a través de la comercialización de tarjetas telefónicas prepago<sup>2</sup>. Según indica el operador, el servicio telefónico fijo que presta incluye servicios de tarificación adicional y mensajes de SMS convencionales sobre numeración fija.

En el momento de producirse los hechos de los que trae causa el presente procedimiento, Epcatem era titular de numeración de tarifas especiales, geográfica y personal (esta última del rango 700300DCU<sup>3</sup>). De ellas, únicamente resultaron afectadas por la suspensión denunciada las llamadas hacia la “numeración personal”, que fue cancelada posteriormente a solicitud de Epcatem por Resolución de 12 de enero de 2015<sup>4</sup>.

La numeración personal es aquélla que identifica a los usuarios finales de forma independiente de la ubicación en la que se encuentren y del terminal (fijo o móvil) que estén utilizando en cada momento. Las llamadas telefónicas a

<sup>1</sup> Resolución de fecha 13 de mayo de 2013 (expediente RO 2013/737).

<sup>2</sup> Resolución de 28 de agosto de 2012 (expediente RO 2012/1805).

<sup>3</sup> Esta numeración se establece en el punto 8 del Plan nacional de numeración telefónica, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

<sup>4</sup> Resolución sobre la solicitud de Epcatem Málaga 2000, S.L. de cancelación de numeración (NUM/D TSA/2159/14/EPCATEM).

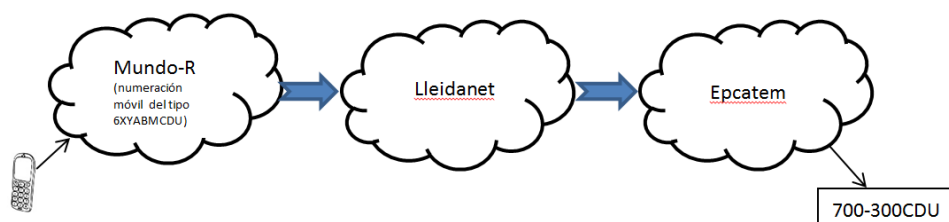
estos números se encaminan al destino programado por sus titulares, que puede ser actualizado por éstos siempre que lo deseen<sup>5</sup>.

Por su parte, Lleidanet es un operador que presta el servicio telefónico disponible al público fijo y móvil –como operador móvil virtual completo-, servicios de acceso a Internet y servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes.

El tercer operador afectado, Mundo-R, presta servicios de comunicaciones electrónicas a través de redes de cable, principalmente en Galicia. A los efectos del presente expediente, interesa señalar que entre los servicios que ofrece figuran la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público como operador móvil virtual completo y el de almacenamiento y reenvío de mensajes.

La relación a la que afecta este procedimiento se inició con fecha 21 de agosto de 2013, cuando Lleidanet y Epcatem suscribieron un acuerdo (en adelante, el contrato) con el objeto de facilitar el envío y recepción de SMS, excluidos los SMS Premium, entre sus redes<sup>6</sup> y en el que establecían las condiciones necesarias para permitir estos tráficos entre sus respectivos Centros de Mensajería para Móviles<sup>7</sup>. Entre los servicios contratados, se incluye también el de tránsito para mensajes dirigidos a redes de otros operadores<sup>8</sup>.

Las relaciones que mantenían estos tres operadores en relación con el tráfico de SMS, que en lo que respecta a Lleidanet y Epcatem se regía por el contrato de 21 de agosto de 2013, se representan en el siguiente esquema:



El tráfico sobre el que justifica Lleidanet haber procedido a la suspensión de la interconexión se generó desde numeración móvil asignada a Mundo-R y con origen en su red. Desde allí, se enviaban SMS a números del rango 700 300 CDU asignados a Epcatem a través de la red de Lleidanet que actuaba como operador de tránsito y le correspondía, por tanto, intermediar en el flujo económico, cobrando del operador de origen –Mundo-R-, pagando al operador

<sup>5</sup> Definición recogida de la “Guía práctica de usuario” sobre el Plan Nacional de Numeración Telefónica, publicada en la página web de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

<sup>6</sup> Expositivo III del contrato.

<sup>7</sup> Cláusula 1. Objeto.

<sup>8</sup> En el Anexo 3 del contrato, se recogen los precios que se abonarán las partes por este servicio más el precio de terminación en las redes de terceros operadores.



destinatario –Epcatem- por el tráfico efectivamente cursado y reteniendo su correspondiente margen por el servicio de tránsito que ha prestado.

## **SEGUNDO.- Sobre las conductas de las partes en relación con el presente procedimiento**

El conflicto surge a raíz de que Lleidanet suspende el tránsito de los SMS remitidos desde numeración móvil de Mundo-R a la numeración de Epcatem a finales de agosto de 2014 al detectar un volumen de tráfico inusual que parecía responder a patrones de tráfico irregular.

Hasta el día 27 de agosto de 2014, el servicio de tránsito de SMS hacia Epcatem no estaba prestándose comercialmente, sino que Epcatem estaba realizando pruebas de tráfico de SMS con la red de Lleidanet. Este servicio se puso en producción o comenzó a prestarse efectivamente el día 28 de agosto. Los días 29 y 30 de agosto Lleidanet detectó patrones de tráfico irregular de SMS con origen en numeración móvil de Mundo-R y destino a numeración perteneciente al bloque 700300CDU, titularidad de Epcatem. Estos tráficos tenían, según Lleidanet, las siguientes características:

- El origen de los SMS eran 100 números, titularidad de Mundo-R con destino a numeración titularidad de Epcatem del bloque 700-300.
- El volumen de SMS procedentes de la red de Mundo-R en esos dos días alcanzó los 5,7 millones de mensajes<sup>9</sup> hasta que el operador de tránsito decidió interrumpir el servicio. Por tanto, el volumen medio de mensajes originados por cada número individual de los 100 de Mundo-R fue, según Lleidanet, de 57.000 SMS durante ese fin de semana.
- El hecho de que el tráfico se cursara durante el fin de semana tampoco fue una cuestión banal ni casual, a juicio de Lleidanet. Estos patrones de tráfico suelen producirse en fines de semana con el objeto de que *“los operadores que las sufren [no] tengan tiempo de solicitar y obtener consentimiento para ejecutar la desconexión de la numeración destino afectada”*.
- Afirma Lleidanet que sospecha que los mensajes en pruebas tenían por finalidad evaluar las medidas de protección implementadas por Lleidanet para identificar patrones de tráfico irregular y evitar así su detección cuando se pusiera en servicio.

Lleidanet señala también que **“estaríamos ante una conducta caracterizada por la generación artificial de tráfico masivo de SMS desde una serie de**

<sup>9</sup> Para acreditar los SMS cursados desde la red de Mundo-R, Epcatem remitió un fichero en formato Excel con una única hoja de cálculo en la que se aportaban los datos correspondientes a 1.048.576 mensajes –que es el número máximo de filas que tiene una hoja de este formato-.

**números origen hacia unos concretos números de destino, titularidad de EPCATEM**<sup>10</sup>.

Lleidanet considera que no se trata de un supuesto de suspensión del acceso, sino del servicio de tránsito de SMS que venía prestando a Epcatem “consistente en ofrecer una ruta para el intercambio de tráfico de mensajes entre numeración de Epcatem y de otros operadores”. Sin embargo, Lleidanet no es operador origen o destino de ese tráfico.

“En consecuencia,” –continúa Lleidanet- “Lleidanet no tiene capacidad de bloquear el acceso a numeración telefónica que no sea de su titularidad, y ello por cuanto que, obviamente, son únicamente los operadores titulares quienes pueden bloquear el acceso a sus respectivos rangos de numeración, cosa que en ningún caso puede hacer un operador de tránsito, por definición”. Lleidanet señala que, por tanto, los operadores asignatarios mantienen la capacidad de recibir tráfico a través de otros operadores de tránsito alternativos.

Requerido Mundo-R acerca de los hechos denunciados por Lleidanet, este operador describió que durante tres días (29, 30 y 31 de agosto de 2014) fueron remitidos más de un millón de SMS desde un único cliente. Este volumen de tráfico no corresponde al consumo medio de un cliente de Mundo-R, ni al volumen que este cliente manifestó a Mundo-R que precisaría para su negocio. En concreto, en los tres días de agosto el cliente generó **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [] FIN CONFIDENCIAL SMS INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [11] FIN CONFIDENCIAL**.

Mundo-R señala que el número de mensajes enviados a la hora por este cliente durante esos días fue de **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [] FIN CONFIDENCIAL**. Si se toman en consideración los datos habituales de tráfico de este operador, según declara Mundo-R, el pico máximo de envío de mensajes por hora a través del operador de tránsito Lleidanet, desde la totalidad de las líneas de Mundo-R a numeración fija es de **INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA MUNDO-R[] FIN CONFIDENCIAL** mensajes/hora; y el pico máximo de mensajes enviados a través de todos sus operadores de tránsito desde la totalidad de líneas de Mundo-R a cualquier tipo de numeración es de **INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA MUNDO R[] FIN CONFIDENCIAL** mensajes/hora, cantidades muy inferiores a las de los tráficos sufridos por Mundo-R, denunciados por Lleidanet, a finales de agosto de 2014.

El cliente de Mundo-R al que se refieren las actuaciones anteriores suscribió un contrato en virtud del cual **INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA MUNDO R [] FIN CONFIDENCIAL**. Por último, Mundo-R señala que ha interpuesto una denuncia en vía penal por estos tráficos.

<sup>10</sup> La negrita y el subrayado es de Lleidanet.

<sup>11</sup> **INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA MUNDO R [] FIN CONFIDENCIAL**.



De los datos aportados por los operadores interesados, se concluye que los días 29, 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2014 se enviaron al menos **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [] FIN CONFIDENCIAL SMS** desde la red de Mundo-R hacia la numeración personal del bloque 700300CDU asignado a Epcatem. De haberse facturado estos tráficos de conformidad con los contratos mayoristas suscritos, las pérdidas económicas para Mundo-R hubieran sido muy elevadas.

Las características de este tráfico corresponden a los patrones habituales de tráfico irregular, que no tiene como fin la comunicación entre dos usuarios, de conformidad con la práctica decisoria de esta Comisión. Este tráfico ha venido a ser definido en vía reglamentaria por el artículo 3 del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas.

En cuanto a las notificaciones entre las partes, Epcatem remitió el día 1 de septiembre de 2014 mediante burofax a Lleidanet un escrito de fecha 30 de agosto de 2014. En ese escrito, Epcatem se pone en contacto con Lleidanet en relación con la interconexión cortada ese mismo día para solicitar que reanude la interconexión y recordarle la necesidad de un preaviso de doce horas en estos casos.

Por su parte, Mundo-R avisó mediante correo de fecha 1 de septiembre de 2014 a Lleidanet de los tráficos irregulares de SMS. Por último, Lleidanet remitió un burofax -que recibió Epcatem el día 3 de septiembre de 2014- en el que le notifica la existencia de un tráfico generado artificialmente *“con todos los componentes de ser un sumidero de tráfico”* y que suspende el acuerdo de tránsito *“hasta nuevo aviso”*.

### **TERCERO.- Sobre las pretensiones relativas a la suspensión del servicio por Lleidanet**

Como se señaló anteriormente, el presente procedimiento se inició a solicitud de Epcatem, debido a que Lleidanet suspendió el día 30 de agosto de 2014 la interconexión, objeto de su contrato de 21 de agosto de 2013 para el servicio de SMS entre ambos operadores. Epcatem solicita, como pretensión principal de su escrito, la restauración de dicha interconexión.

Durante la tramitación del conflicto se ha producido una variación en las circunstancias que debe tomarse en consideración. Se trata de la solicitud de cancelación del bloque de numeración 700 300 CDU por parte de Epcatem el día 9 de diciembre de 2014<sup>12</sup>. La cancelación se produjo el día 12 de enero de 2015. Por lo tanto, Epcatem ha dejado de ser titular de la numeración objeto del conflicto.

---

<sup>12</sup> Fecha de entrada de la solicitud de Epcatem en el Registro de la CNMC.

A partir de esa fecha, Epcatem sólo es titular de números de tarifas especiales de tarificación adicional (bloques 806452CDU y 807431CDU), servicio de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado (90246MCDU) junto con un NRN (801).

Por ello, a juicio de la Sala, el contrato firmado entre Lleidanet y Epcatem ha perdido su objeto, puesto que la interconexión para SMS se producía con destino a la numeración cuya cancelación ha solicitado Epcatem y no puede utilizar en la actualidad. Esto es, Epcatem no presta ya el servicio para el que se suscribió el contrato con Lleidanet por lo que tampoco se prestará el servicio de interconexión de tránsito suspendido.

En definitiva, respecto de la pretensión principal manifestada en el conflicto, consistente en la solicitud de nueva apertura de la interconexión por parte de Epcatem, esta Sala aprecia que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013<sup>13</sup> establece que:

*“(...) La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.”*

Por tanto, no siendo ya Epcatem titular de numeración afectada por el contrato rescindido por Lleidanet y al tratarse de un procedimiento de conflicto entre dos partes, hay que considerar que ha desaparecido el objeto principal del procedimiento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LRJPAC, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de [...]”*

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013, número 5743/2013, en relación con el recurso de casación número 2120/11, interpuesto por Inmuebles ARB, S.L contra la sentencia de 28 de febrero de 2011, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

*desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables”.*

Asimismo, el artículo 87.2 de la LRJPAC establece expresamente como causa de terminación del procedimiento, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

En consecuencia, al no subsistir el motivo que originó el conflicto y no concurriendo motivos de interés general para su continuación y que justifiquen la intervención de este organismo, la Sala de Supervisión Regulatoria considera que no procede resolver sobre el restablecimiento de la interconexión en el marco del contrato entre Epcatem y Lleidanet.

Por otra parte, en su escrito de 18 de agosto de 2015, Epcatem alega que la cancelación de la numeración no puede afectar al pronunciamiento relativo a si resultó ajustado a derecho el corte de interconexión al que le serían aplicables las previsiones del artículo 51.2 de la LGTel.

En este sentido, debe señalarse que el contrato suscrito entre las partes recogía expresamente la posibilidad de suspender la interconexión, pero Lleidanet no se ajustó a los plazos previstos en dicho contrato: la cláusula 3.1.2 establece un plazo de 3 días para solucionar la situación de spamming que se produzca y, si no se soluciona, la posibilidad de suspender el servicio de mensajes comunicándolo por escrito a la otra parte con un mínimo de doce horas de antelación.

Con carácter general, para suspender la interconexión establecida entre redes han de cumplirse determinados criterios. Sin entrar en circunstancias particulares derivadas de la existencia de obligaciones *ex ante* de mantenimiento de la interconexión, para un servicio de interconexión en tránsito, liberalizado en la actualidad, los operadores pueden –en principio, con determinadas garantías y en los términos de sus contratos- interrumpir los servicios, pero dando un preaviso para permitir al operador que dejará de recibir los servicios buscar otro operador de telecomunicaciones y gestionar la relación con sus clientes.

No obstante, existen supuestos en los que la suspensión de la interconexión se encuentra regulada. El más claro es el contenido en el Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas, en el que se establece la posibilidad, y la obligación en algunos casos, de suspender la interconexión entre redes. En el caso de tráficos irregulares debe haber un procedimiento previo de los operadores autorizado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Previamente al Real Decreto mencionado, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y la CNMC aprobaron procedimientos específicos

para este fin. Lleidanet no disponía en agosto de 2014, ni dispone en la actualidad, de tal procedimiento, que le hubiera facultado para suspender automáticamente la interconexión en el caso analizado.

No obstante lo anterior, al margen de la aprobación ex ante de procedimientos específicos, la suspensión de la interconexión en los supuestos de tráficos irregulares –y en el caso analizado en el presente expediente- está plenamente justificada. Como se recoge en la Resolución de la CMT de 5 de septiembre de 2013, por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (exp. RO 2013/290):

*“Desde la liberalización del sector y de conformidad la normativa sectorial, esta Comisión ha velado por la salvaguarda del principio de interoperabilidad de los servicios y de la interconexión de redes.*

(...)

*Sin embargo, existen excepciones puntuales al principio de interoperabilidad para hacer frente a determinados tipos de prácticas que generan perjuicios técnicos y de índole económica a los operadores de comunicaciones electrónicas mediante la generación de tráficos irregulares desde sus redes hacia una determinada numeración”.*

En el caso que nos ocupa, si bien la suspensión no se hizo respetando en sus estrictos términos el contrato firmado entre las partes, se basó en la existencia clara de un tráfico irregular. A juicio de esta Sala, ha de confrontarse el respeto de los principios generales de interconexión entre redes con la protección de Lleidanet frente a unos tráficos irregulares que le podían causar perjuicios económicos y técnicos elevados.

En definitiva, la suspensión de la interconexión tenía que haberse hecho preavisando en los términos del contrato y acudiendo a la CNMC, en ausencia de procedimiento previo de suspensión. Además, dicha suspensión de la interconexión podía haberse hecho desde la red de acceso en la que se había originado el tráfico, es decir, por Mundo-R y no por Lleidanet –operador de tránsito-.

Sin embargo, desde una perspectiva puramente de interés público, esta circunstancia no puede prevalecer sobre la existencia de tráficos irregulares como los analizados. También ha de tenerse en consideración que el servicio acababa de comenzar a prestarse –anteriormente había estado en pruebas-, por lo que todavía no había un tráfico consolidado entre las redes que evidenciase la existencia de usuarios finales que pudieran ser perjudicados y que, en el caso de Epcatem, el contrato únicamente afectaba al tráfico de SMS hacia su numeración personal. No han llegado a conocimiento de la CNMC

otros servicios perjudicados ni Epcatem ha aportado datos sobre clientes afectados.

#### **CUARTO.- Sobre la solicitud de apertura de procedimiento sancionador a Lleidanet**

Epcatem solicita asimismo que se incoé un procedimiento sancionador a Lleidanet. En concreto señala que *“con independencia del origen del tráfico, la actuación de LLEIDANET ha sido contraria a LEY así como a las propias resoluciones de CNMC y constituye una realización arbitraria y unilateral de lo que LLEIDANET consideraba su propio derecho, saltándose el procedimiento establecido, tal y como el propio informe reconoce de manera expresa”*.

Esta solicitud constituye en puridad una denuncia frente a Lleidanet en el sentido del artículo 11.1.d) del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y no es objeto de conflicto entre las partes –dado que la potestad sancionadora se ejerce de oficio por esta Comisión-, pero se tratará en este procedimiento por razones de economía procesal.

Como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 de noviembre de 2009<sup>14</sup>, *“(…) la Administración debe garantizar la interoperabilidad de los servicios. Ciertamente, pero siempre que el funcionamiento de los servicios responda a una actuación ajustada a derecho, porque si se produce una perturbación en el servicio esta garantía debe quedar modulada”*.

Lleidanet ha acreditado que los tráficos cursados desde la red de Mundo-R a su numeración a través de su red tienen de forma clara las características de tráficos irregulares, que podrían perjudicar el funcionamiento de las redes y que no contribuyen a un mejor desarrollo del mercado ni a la consecución de los objetivos previstos en el artículo 3 de la LGTel.

En consecuencia, se considera que no concurren de forma concluyente indicios de la procedencia de incoar un expediente sancionador contra dicha compañía. Para ello se ha tenido en cuenta la gravedad de los hechos por el elevado número de mensajes afectados, que es un nuevo tipo de tráfico irregular que no había sido analizado anteriormente por esta Comisión, que la numeración ya no está en servicio y que Lleidanet no disponía de un procedimiento claro y expeditivo al que acudir para suspender la interconexión hacia esa numeración.

---

<sup>14</sup> Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la CMT de 6 de julio de 2006 por la que se declara concluso el periodo de información previa en relación con determinadas restricciones a la interconexión de llamadas a los números 803 432240 y 803 432241 por parte de Vodafone España, S.A. y se resuelve no iniciar un procedimiento sancionador (RO 2006/83).

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar concluso el procedimiento del conflicto presentado por Epcatem Málaga 2000, S.L., procediéndose al archivo del expediente por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

**SEGUNDO.-** Archivar la denuncia formulada por Epcatem Málaga 2000, S.L. contra Lleida Networks Serveis Telematics, S.L. por no existir indicios suficientes sobre la concurrencia de infracción en la actuación denunciada.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.